

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

12881 REAL DECRETO 1046/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robleda (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por una parte del término municipal de Robleda, limitada de la siguiente forma: Norte, Dehesa de Abajo; Este, Dehesa de Abajo y zonas de pinares «El Colodrero» y «El Batán»; Sur, monte público número treinta y seis y término municipal de Villasrubias, y Oeste, término municipal de Peñaparda, separado de Robleda por el río Frio, y término municipal de Fuenteguiñald, separado de Robleda por el río Agueda. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

12882 REAL DECRETO 1047/1981, de 10 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa de liberación del Consejo de Ministros del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tabanera de Valdavia (Palencia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

12883 ORDEN de 21 de abril de 1981 sobre ayudas para la adquisición de plántones producidos por viveros en posesión del título de productor de plantas de vivero de cítricos.

Ilmo. Sr.: El artículo undécimo del Decreto 2540/1968, de 10 de octubre, faculta al Ministerio de Agricultura a conceder auxilios a los agricultores productores de cítricos para la protección de los cultivos contra la enfermedad virótica denominada «tristeza de los agrios».

En atención al incremento progresivo de la enfermedad en todas las áreas cítricas españolas y a los resultados conseguidos mediante la concesión anual de ayudas a la adquisición de material vegetal empleado en replantaciones y plantaciones intercalares de agrios, desde la campaña 1972-73, y a las nuevas plantaciones, desde la campaña 1980-81, resulta aconsejable continuar las acciones emprendidas por este Ministerio, encaminadas al saneamiento de las plantaciones de agrios.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los agricultores que deseen acogerse a las ayudas para la adquisición de plántones de agrios que se establecen en la presente disposición, deberán disponer previamente de la correspondiente autorización de plantación, concedida por la Delegación Provincial de Agricultura, de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de cítricos.

Segundo.—Con objeto de optar a las ayudas para la adquisición de plántones de cítricos, los agricultores interesados deberán presentar la correspondiente solicitud en ejemplar duplicado, en la Delegación Provincial de Agricultura, antes del 1 de septiembre de cada campaña agrícola (1 de septiembre a 30 de junio), con arreglo al modelo que figura en el anexo a esta disposición.

Tercero.—Todas las solicitudes deberán presentarse en la Delegación Provincial de Agricultura debidamente diligenciadas:

- Por la Cámara Local Agraria del término municipal en que esté situada la explotación, y
- Por el Vivero, en posesión del título de productor de plantas de vivero de cítricos, que haya de suministrar los plántones.

El agricultor que desee plantar en explotaciones que radiquen en términos municipales diferentes, habrá de formular una solicitud por cada uno de ellos.

Cuarto.—A la vista de las solicitudes presentadas, la Dirección General de la Producción Agraria seleccionará aquellas que tengan derecho a ayudas y establecerá el plan de distribución de las mismas, con el siguiente orden de prioridad:

Uno. Reposición de plantas en huertos afectados, incluyendo renovación y replantación total, parcial o intercalar de árboles.

Dos. Nuevas plantaciones.

Quinto.—En cada uno de los casos considerados en el artículo anterior, tendrán preferencia las explotaciones de superficie inferior a diez hectáreas, así como las integradas en Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Sexto.—El Ministerio de Agricultura establece como líneas alternativas de ayuda:

- La adjudicación de plántones.
- La subvención en efectivo. La utilización de una u otra línea queda a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.

Uno. La adjudicación de plántones se hará de acuerdo con el siguiente criterio:

- Para las «variedades preferentes» se adjudicarán hasta las dos terceras partes de los plántones a emplear, en caso de replantación y hasta la mitad cuando se trate de nuevas plantaciones.
- Para las «variedades normales» se adjudicarán hasta la mitad de los plántones a emplear en caso de replantación y hasta la tercera parte cuando se trate de nuevas plantaciones.

Dos. Las ayudas económicas, en los casos que proceda, tendrán la cuantía siguiente:

- Para las «variedades preferentes», hasta los dos tercios del valor de la planta a emplear en la replantación de huertos y hasta la mitad del valor de la misma en las nuevas plantaciones.

b) Para las «variedades normales», la mitad del valor de la planta a emplear en la replantación de huertos y hasta un tercio del valor de la misma en las nuevas plantaciones.

Séptimo.—A los efectos de determinar la cuantía de las ayudas señaladas en el artículo anterior, se considerarán variedades «preferentes» y «normales» las que, en cada momento, se establezcan por este Ministerio.

Octavo.—En ningún caso, las ayudas que se concedan podrán superar los créditos disponibles, al efecto, en cada ejercicio presupuestario.

Noveno.—Por la Dirección General de la Producción Agraria

se fijarán, en relación con la concesión de las ayudas establecidas en el artículo sexto, el número máximo de plantas a emplear por unidad de superficie y el valor unitario del plantón, y se dictarán las normas complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se dispone en la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de abril de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

A N E X O

Solicitud de ayudas para la adquisición de plantones de cítricos

.....
 (Nombre o razón social) (Domicilio legal: calle o plaza)

.....
 (Localidad) (Provincia) (Número DNI)

- EXPONE:** 1. Que desea realizar una plantación de cítricos de Ha. a. ca.
2. Que dicha plantación se encuentra en la explotación denominada de Ha. a. ca. localizada en el término municipal de
3. Que dispone de autorización de plantación número
4. Que la plantación se efectuará de acuerdo con el siguiente esquema:

Pagos, paraje o partida	Finalidad (1)		Superficie a plantar			Variedad	Patrón	Número de plantas
	Reposición	Nueva plantación	Ha.	a.	ca.			
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Por todo ello, SUPLICA a V. I. le sea concedida la ayuda a que tenga derecho de acuerdo con la legislación vigente para la adquisición de plantones de cítricos tolerantes a la tristeza, producidos por viveros autorizados.

..... a de de 19.....
 El solicitante,

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA.

(1) Finalidad: Situar una cruz en la casilla correspondiente a reposición (renovación y replantación total, parcial o intercalar de árboles) o a nueva plantación.

DILIGENCIA: El Secretario de la Cámara Local Agraria de
CERTIFICA: Que los datos que anteceden son verídicos y que la plantación de cítricos a que se refiere la presente solicitud está inscrita en el Registro de Plantaciones Autorizadas de Cítricos con el número
 a de de 19.....
 (Sello y firma)

El Vivero en posesión del Título de Productor de Plantas de Vivero de Cítricos
CERTIFICA: Que todos los plantones de cítricos correspondientes a la presente solicitud han sido comprometidos en este vivero con fecha de de 19.....
 Y que los mismos serán puestos a disposición del agricultor en el mes de de 19.....
 (Sello y firma)